

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H.</b>
Accionada	<b>CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. – BIENES Y BIENES CONSTRUCTORES</b>
Radicado	05001 41 05 <b>008 2021 00044</b> 00
Procedencia	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Temas	DERECHO DE PETICIÓN.
Decisión	<b>DECLARA HECHO SUPERADO</b>

### ASUNTO

Se decide el recurso interpuesto por **CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. – BIENES Y BIENES CONSTRUCTORES**, mediante apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 03 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvieron desfavorablemente las pretensiones invocadas en el libelo genitor. En consecuencia, solicita la sociedad impugnante, que se revoque la decisión de primera instancia, pues, en su sentir, Los Cabos P.H. se encuentra abusando de la figura del derecho de petición al solicitar información privada a la que no tiene derecho a acceder.

### Fundamentos Fácticos

La accionada manifiesta que: «...el 05 de abril de 2021, se radico un derecho de petición vía correo electrónico, solicitándole la siguiente información:

**PRIMERO.** *Cordialmente se le solicita remitir al conjunto residencial los CABOS P.H., Beneficiaria de la obra, los diseños originales, planteados para la intervención planteada para la Copropiedad.*

**SEGUNDO.** *Cordialmente se le solicita remitir al conjunto residencial los CABOS P.H., Beneficiaria de la obra, los diseños de la obra efectivamente ejecutada en la Copropiedad.*

**TERCERA.** *Cordialmente se le solicita remitir al conjunto residencial los CABOS P.H., Beneficiaria de la obra, certificación del valor final y total de obra, en donde sea posible evidenciar el costo por ítem e intervención ejecutada.”*

La accionada dio respuesta el 15 de abril de 2021 parcial a lo solicitado, negando entregar la información requerida en el numeral tercero, con el argumento que ésta sería calificada como privada de conformidad con los parámetros establecidos por

la Corte Constitucional, haciendo una interpretación errada de la Sentencia C-951 de 2014 de esa corporación. Indica la apoderada que su representada ostenta la calidad de consumidora respecto a la construcción misma del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H., y de consumidora beneficiaria de las obras de mitigación efectuadas con ocasión al acuerdo de conciliación, por lo que se encuentra legitimada y le asiste el derecho a solicitar el informe completo respecto a la intervención del talud de las Torres 3 y 4, sin que a la fecha la accionada hubiese dado respuesta a su petición.

### **Solicitud de Tutela**

A través de la presente Acción Constitucional, DIANA LUCÍA GIRALDO MONTOYA apoderada del conjunto residencial los CABOS P.H., solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E INFORMACIÓN que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo y de manera inmediata a la solicitud tercera de la petición que le fue elevada el 5 de abril de 2021, previniendo a la parte pasiva de no incurrir en estos hechos en un futuro.

### **Pronunciamiento de la Entidad Accionada**

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, A través de apoderado judicial las sociedades, CONSTRUCTORA CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. y BIENES & BIENES S.A., indica que es cierto que el 5 de abril de 2021 la parte actora radicó solicitud ante la sociedad Constructora El Recreo, señalando frente a la petición Tercera objeto de controversia, que no se hizo entrega de la información requerida pues hace parte de la información contable y financiera de la compañía, que en nada contribuye a las inquietudes del Conjunto Residencial, pues lo acordado por las partes fue que se realizarían las obras de contención diseñadas por Geotécnica, las cuales se ejecutaron a cabalidad, tal como lo determinó el diseñador en los informes entregados, y no que esas obras tendrían un valor determinado, no existiendo ninguna razón para entregar la información solicitada, señalando que no es cierto que la constructora no haya contestado la petición tercera del derecho de petición, ya que la accionada dio respuesta debidamente a lo pedido, soportada en la ley y la jurisprudencia constitucional.

Argumenta el apoderado que su representada no se encuentra obligada a responder el numeral tercero del derecho de petición formulado, lo cual en nada vulnera el derecho fundamental a la información de la accionante, pues a aquella siempre se le ha entregado la información relacionada con el componente técnico de la obra,

que es realmente la que interesa a la copropiedad para determinar la buena calidad de lo ejecutado, que si Constructora El Recreo obtuvo buenos precios individuales respecto de los micro pilotes instalados o si los costos por recursos humanos fueron bajos o elevados, son circunstancias privadas de Constructora El Recreo, que en nada inciden con la buena calidad de las obras.

Finalmente señala que con el fin de evitar suspicacias y ratificar, una vez más, la diligencia y transparencia con la que ha actuado Constructora El Recreo, menciona que las obras ejecutadas superan los seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) rehusándose a entrar en otros detalles, pues lo pretendido por la parte accionante es un abuso del derecho de petición con el único propósito de continuar entorpeciendo el proceso de recepción de unas obras ejecutadas en debida forma, conforme a lo acordado por las partes y la certificación que en ese sentido expidió un tercero imparcial, la sociedad Geotécnica, diseñador de las obras que fundaron el acuerdo de las partes.

Consecuencia a lo anterior, solicita que el despacho se abstenga de ordenar cualquier medida de protección a favor de la accionada pues no es cierto que sus poderdantes hayan omitido entregarle información a la que tenga derecho a acceder, sin que la parte actora este habilitada en conocer información contable y privada de la parte accionada, en los términos explicados por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, la cual fue reiterada en sentencias C-692 de 2003, C-336 de 2007, C-1011 de 2008, T-414 de 2010 y C-951 de 2014

### **Decisión de Primera Instancia**

En sentencia proferida el 03 de junio de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el conjunto residencial los CABOS P.H. y ordenó en consecuencia a la accionada CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. que en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, remitiera una respuesta completa y de fondo a la accionante por la petición elevada el 5 de abril de 2021, concretamente en el suministro de la información requerida de “certificación del valor final y total de obra, en donde sea posible evidenciar el costo por ítem e intervención ejecutada”, la cual debería ser notificada a través del correo electrónico [dianagiraldo@gestioncompartida.com](mailto:dianagiraldo@gestioncompartida.com) y absolvió a la sociedad BIENES Y BIENES S.A al no evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales.

## Impugnación

Inconforme con la decisión de primera la CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. (en adelante Constructora El Recreo), a través de su apoderado judicial presentó impugnación, en la que indicó que la sentencia impugnada ostenta algunas equivocaciones en tanto el Conjunto Residencial Los Cabos P.H. no tiene legitimación para pedir la información solicitada, la sentencia de primera instancia no guarda coherencia con las sentencias de la Corte Constitucional que cita como fundamentos jurídicos, el Recreo S.A. sí indicó las razones por las cuales no estaba haciendo entrega de la información.

Aduce de igual manera que la razón por la cual Constructora El Recreo se negó a entregar la solicitud de información proveniente de Los Cabos es porque no solo Los Cabos no era beneficiaria de la información que estaba pidiendo, sino que la información solicitada era privada, pues provenía de los acuerdos bilaterales logrados entre Constructora El Recreo, sus proveedores y el personal técnico dispuesto en la obra.

Indica que la juez de primera instancia, no consulto ni siquiera los propios fundamentos que aquella citó como obiter dicta, incoherencia que vicia la providencia, por cuanto el A Quo concluyó, infundadamente, que solo en los eventos de expresa reserva la entidad privada se puede rehusar válidamente a entregar la información solicitada.

Con base en los anteriores argumentos solicita se revoque la decisión de primera instancia, pues claramente en su sentir Los Cabos P.H. se encuentra abusando de la figura del derecho de petición al solicitar información privada a la que no tiene derecho a acceder, circunstancia que probablemente continuará ocurriendo, dado el contexto de la obra, el cual fue debidamente explicado en la contestación a la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 03 de junio de 2021, corresponde a este Juez Constitucional determinar si **CONSTRUCTORA EL RECREO S.A.** se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la copropiedad accionante, al no

entregar la información que le fue solicitada en su momento en el numeral tercero del derecho de petición radicado el 05 de abril de 2021.

### **Marco Conceptual**

#### **Procedencia de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la Diana Lucía Giraldo Montoya portadora de la T.P 120.156 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial del conjunto residencial los CABOS P.H. representado legalmente por Maira Inés Peña Ortiz. Por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar, en procura de los derechos e intereses de su poderdante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto la copropiedad accionante considera que la **CONSTRUCTORA EL RECREO S.A.** vulneró su derecho de petición al negarse dar respuesta de fondo y de manera inmediata a la

solicitud tercera de la petición que le fue elevada el 5 de abril de 2021; es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos del accionante.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *protección inmediata* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito de inmediatez se haya satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron apenas 30 días, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional, teniendo en cuenta que la Empresa respondió al derecho de petición del actor el 15 de abril de 2021, y la acción de tutela fue instaurada el 25 de mayo de ese mismo año.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, el juzgado advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

### **El derecho de petición frente a particulares**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**

*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo

supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos. (*Véase, entre otras la sentencia T-103 de 2019*)

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos:

- 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas;*
- 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental;*
- 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante.*
- 4. los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-951/2014, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)*

### **De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”<sup>1</sup>. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 011 de 2016

su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente<sup>3</sup>.

**1) El Hecho Superado.** Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende "...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer..."<sup>4</sup>

**2) El Daño Consumado.** Consiste "...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto..."<sup>5</sup>

**3) Situación Sobreviniente.** Son aquellos "...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una "**situación sobreviniente**" **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis..."<sup>6</sup>

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

<sup>4</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> *Ídem*, Sentencia de Tutela 625 de 2017: "Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen "actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida"

haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.<sup>7</sup>

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”<sup>8</sup>. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”<sup>9</sup>, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”<sup>10</sup>, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”<sup>11</sup>, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”<sup>12</sup>...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”<sup>13</sup>.

### C A S O   C O N C R E T O

Se tiene en el presente caso que de lo expuesto en los libelos de tutela y de respuesta, así como de la prueba allegada al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

Está probado que la CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. –BIENES Y BIENES CONSTRUCTORES fue la empresa encargada del diseño, construcción y venta del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H; que una vez habitado el proyecto los propietarios de la viviendas evidenciaron fallas estructurales en las zonas comunes y privadas de la obra, que el 16 de enero de 2020 en el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia, entre las partes se suscribió acta de conciliación en la cual se consignó un acuerdo parcial en donde la Constructora El Recreo S.A., se obligó a intervenir el talud de las torres 3 y 4, es decir, financiar y pagar los estudios, obras, proyectos, consultorías y tareas precisas y concurrentes que fuesen necesarias para la intervención de dicho talud.

Se evidencia también de los documentos allegados que con ocasión al citado acuerdo la CONSTRUCTORA EL RECREO S.A., inició a finales del 2020 con la ejecución de la obra planteada, la cual fue finalizada y entregada en el primer trimestre del 2021.

---

<sup>7</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

<sup>8</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>13</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

Está acreditado que el día 5 de abril de 2021 el conjunto residencial los CABOS P.H radicó derecho de petición vía correo electrónico ante la CONSTRUCTORA EL RECREO S.A., en el que se le solicitó la siguiente información:

**“PRIMERO.** *Cordialmente se le solicita remitir al conjunto residencial los CABOS P.H., beneficiaria de la obra, los diseños originales, planteados para la intervención programada para la Copropiedad.*

**SEGUNDO.** *Cordialmente se le solicita remitir al conjunto residencial los CABOS P.H., beneficiaria de la obra, los diseños de la obra efectivamente ejecutada en la Copropiedad.*

**TERCERA.** *Cordialmente se le solicita remitir al conjunto residencial los CABOS P.H., beneficiaria de la obra, certificación del valor final y total de obra, en donde sea posible evidenciar el costo por ítem e intervención ejecutada”.*

Se encuentra acreditado también que la Accionada dio respuesta parcial a través de comunicación del 15 de abril de 2021 entregando la información solicitada en los dos primeros numerales pero se negó a entregar la información requerida en el numeral tercero, con el argumento que ésta información tenía el carácter de privada de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, negativa que a la postre ocasionó que mediante sentencia proferida el 03 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declarara vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el conjunto residencial los CABOS P.H. y ordenara en consecuencia a la accionada CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. que en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, remitiera una respuesta completa y de fondo entregando la información requerida de “certificación del valor final y total de obra, en donde sea posible evidenciar el costo por ítem e intervención ejecutada”, la cual debería ser notificada a través del correo electrónico [dianagiraldo@gestioncompartida.com](mailto:dianagiraldo@gestioncompartida.com).

Ahora, llegado el momento de tomar la decisión de segunda instancia, advierte este fallador que a la fecha en que se profiere el presente fallo, la presente acción de tutela ha perdido su razón de ser, en tanto mediante comunicación remitida por la sociedad accionada a la dirección de correo electrónico [dianagiraldo@gestioncompartida.com](mailto:dianagiraldo@gestioncompartida.com) el pasado 4 de junio de 2021, la accionada CONSTRUCTORA EL RECREO S.A. dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia dando alcance al derecho de petición elevado por la copropiedad accionante, realizando la entrega de la información financiera detallada de la obra en los términos en que le fue solicitada en el numeral tercero del derecho de petición, motivo por el cual, a la fecha no se encuentra vulnerando el derecho

fundamental de petición que le fue protegido a la copropiedad accionante en su momento, encontrándonos a todas luces ante la materialización de una Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, motivo por el cual considera este despacho innecesario entrar a dilucidar sobre las razones expuestas en el recurso de impugnación y que llevaron a la accionada a negar en su momento la entrega de la información solicitada, pues, se reitera, la vulneración al derecho de petición que pudo haberse presentado en algún momento y que fue tutelada por el despacho de primera instancia ha sido superada durante el trámite de la acción.

Conforme lo anterior, este despacho revocará la orden de tutela impartida en primera instancia y en su lugar declarará la configuración de una carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por haberse presentado un hecho superado.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA:**

**Primero:** REVOCAR la decisión proferida por el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro de la presente acción de tutela promovida por el conjunto residencial los CABOS P.H, contra la CONSTRUCTORA EL RECREO S.A, para en su lugar **DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**Tercero:** ENVÍESE el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d80725b1b08324ab6f442f8337c24281e269561735b2bc3b0df7bc70613006da**

Documento generado en 12/07/2021 11:09:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**